



Recurso nº 984/2015

Resolución nº 973/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de octubre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. G. M., en nombre y representación de JOMA INGENIEROS S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Servicio para seguimiento de obras, servicios y suministros asociados a las instalaciones de tratamiento de agua potable de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, 2015 a 2017 (Mu/Cartagena). Expediente: V-11/14-01”*, aprobado por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Mancomunidad de los Canales del Taibilla resolvió abrir la licitación del contrato del *“Servicio para seguimiento de obras, servicios y suministros asociados a las instalaciones de tratamiento de agua potable de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, 2015 a 2017 (Mu/Cartagena). Expediente: V-11/14-01”*, por un valor estimado de 3.228.607,10 euros IVA excluido.

El contrato fue anunciado en el Boletín Oficial del Estado, de 26 de marzo de 2015, y en el Diario Oficial de la Unión Europea de 28 de febrero de 2015.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Una vez publicados los pliegos, y presentadas las correspondientes propuestas, fueron admitidas a participar en el procedimiento de licitación las siguientes empresas:

- AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.U.
- U.T.E. APPLUS NORCONTROL S.L.U. – CONSULTORES ASOCIADOS Y URBANISMO S.L.
- VEOLIA WATER SYSTEMS IBÉRICA S.L.
- INTECSA-INARSA S.A.
- TÉCNICA Y PROYECTOS S.A.
- U.T.E. EVERIS ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE S.L.U. – DENGSA S.A.
- U.T.E. ECA ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMINISTRACIÓN S.L.U. – GETNISA-PAYMA, S.L.
- GRUSAMAR INGENIERIA y CONSULTING S.L.
- UTE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD S.A. - PROXIMA INGENIEROS
- UTE JOMA INGENIEROS - REGENERA LEVANTE S.L.
- INGIOPSA INGENIERIA S.L.
- SAITEC S.A.
- AQUATEC PROYECTOS PARA EL SECTOR DEL AGUA S.A.U.

Cuarto. El día 28 de mayo de 2015, se celebró sesión de la mesa de contratación en la que se notificó a los licitadores la puntuación que habían alcanzado en relación a sus proposiciones técnicas.

En la misma sesión, se procedió a la apertura de las proposiciones económicas. Una vez examinadas las propuestas económicas de los licitadores, se verificó que la oferta de la UTE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD S.A.-PROXIMA INGENIEROS incurrieran en baja temeraria, por lo que se otorgó un plazo de audiencia al licitador, a fin de que justificara la viabilidad de la propuesta formulada.

Quinto. El día 30 de junio de 2015, se celebró sesión de la mesa de contratación. Tras el estudio por la mesa de contratación del informe de los servicios técnicos, sin que hubiera realizado alegaciones el licitador para justificar su oferta, en la mesa se acordó la

exclusión de la mercantil UTE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD S.A. - PROXIMA INGENIEROS, por entender que su proposición no podría ser cumplida.

Sexto. En sesión de 14 de julio de 2015, la mesa de contratación propuso al órgano de contratación a la empresa GRUSAMAR INGENIERIA y CONSULTING S.L. como entidad adjudicataria del contrato por haber presentado la propuesta con mejor puntuación.

Séptimo. El 29 de julio de 2015, se dictó el acuerdo de adjudicación del servicio para seguimiento de obras, servicios y suministros asociados a las instalaciones de tratamiento de agua potable de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, 2015 a 2017 (Mu/Cartagena). Expediente: V-I1/14-01.

Octavo. Una vez notificado el acuerdo de adjudicación, la mercantil JOMA INGENIEROS S.L.U., presentó escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación administrativa frente a dicho acuerdo, registrado en fecha 6 de agosto de 2015.

Noveno. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe.

Décimo. Por la Secretaría del Tribunal se ha puesto de manifiesto el expediente a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. Como consecuencia de ello, se formularon alegaciones por la adjudicataria GRUSAMAR INGENIERIA y CONSULTING S.L., solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

Undécimo. El 1 de octubre de 2015, la Secretaria del Tribunal actuando por delegación dictó resolución manteniendo la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Murcia el 4 de octubre 2012, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de noviembre de 2012.

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, incluido en la categoría 7 del Anexo II del TRLCSP, por lo que es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al tratarse de una entidad licitadora que no ha resultado adjudicataria del contrato, y cuyos derechos o intereses legítimos pueden haberse visto afectados por la resolución dictada.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Quinto. El recurrente ha fundamentado su recurso sobre las siguientes alegaciones:

- Que los criterios utilizados en los pliegos son nulos por introducir incentivos respecto al personal de la adjudicataria, lo que contraría las directrices relativas a la redacción de los pliegos a fin de evitar la cesión ilegal de trabajadores.
- Que su oferta ha sido indebidamente valorada a la vista de la experiencia demostrada en otros contratos adjudicados por el mismo ente administrativo
- Que los criterios utilizados en los pliegos para la valoración de las ofertas son más propios de un contrato de servicios de dirección o de asistencia técnica, que de un contrato de servicios como el licitado.
- Que resulta sospechoso que la adscripción de medios exigida en el PCAP, apartado 14, coincida con el personal disponible en la plantilla de la adjudicataria.

- Que el acuerdo de adjudicación no resulta suficientemente motivado para conocer los motivos de la adjudicación, y poder impugnar el mismo ante este órgano o la jurisdicción contencioso administrativa.

Visto el planteamiento de la recurrente, procede examinar el fondo del recurso.

Sexto. Para comenzar, se ha de examinar la alegación relativa a la nulidad de los PCAP. En concreto, considera el recurrente que el apartado 16.2.1.2 del PCAP padece un vicio de nulidad radical, por establecer incentivos respecto al personal de la empresa adjudicataria, contraviniendo las recomendaciones dirigidas a los órganos de contratación a fin de evitar incurrir en supuestos de cesión ilegal.

En concreto, ese apartado del PCAP, establece los criterios de valoración de las ofertas de los licitadores, y lo hace como sigue:

“Se valorará hasta un máximo de VEINTE (20) puntos.

La puntuación de otros criterios, distintos del precio, evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas (POCAx) se determinará del siguiente modo:

Se valorará el aumento en cada uno de los porcentajes de dedicación del personal establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, de la siguiente forma:

$POCAx = \sum P_i$; con $i=1,2... n$ (n es el nº total de efectivos que integran el equipo sin contar el delegado del consultor).

Con $P_i = 0,1 \times (D_{proi} - D_{pi})$; con $D_{proi} \geq D_{pi}$

Siendo:

POCAx = Puntuación de cada oferta.

D_{proi} = % de dedicación propuesta en la oferta del licitador para el efectivo $i \leq 100$.

D_{pi} = % de dedicación propuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas para el efectivo i .

Para la valoración de otros criterios, distintos del precio, evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas será necesario que se adjunte un cuadro que incluya todos los efectivos propuestos por el licitador y la dedicación propuesta para cada uno de ellos.”

Pues bien, lo primero que hemos de advertir, es que el acto impugnado es el acuerdo de adjudicación del contrato licitado. Por ello, no resulta admisible en el presente momento una impugnación directa de los pliegos reguladores del contrato.

Sólo cabría el examen de la redacción de los pliegos por este Tribunal en este momento, en el caso de que se hubiera incurrido en alguna nulidad radical, pues en ese caso procede su examen de oficio.

Lo dicho hasta el momento encuentra su refrendo en el artículo 145.1 TRLCSP, que dispone: “1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”

En aplicación de dicho precepto, este Tribunal se ha pronunciado ya en numerosas ocasiones, como por ejemplo en la Resolución 408/2015, de 30 de abril, en la que se decía: *“Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal.*

Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la

aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: “Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el órgano de contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada. Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.’” (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, ó 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas).

De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho” (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre).”

Pues bien, resta en suma una somero examen sobre si la forma de valoración de las ofertas de los licitadores se ha redactado de forma que incurre en nulidad de pleno derecho, a lo cual, ya adelantamos que la respuesta es negativa.

Como es de sobra conocido, la nulidad radical o de pleno derecho, se concibe en nuestro ordenamiento como el supuesto de ineficacia más grave en que puede encontrarse un acto administrativo, sin que quepa la subsanación de dicha nulidad. Sus motivos están tasados, y su interpretación debe ser restrictiva.

En el presente supuesto, la recurrente simplemente señala que se infringen dos órdenes ministeriales en las que se fijan reglas para que los órganos de contratación del Ministerio eviten dar lugar a situaciones de posible cesión ilegal de trabajadores. Sin embargo, no cita precepto legal alguno del TRLCSP, o de cualquier otra norma legal, que haya sido vulnerada por los pliegos del contrato, ni el supuesto concreto de nulidad radical en que incurrirían los pliegos. Al respecto, hay que recordar que el artículo 33 del TRLCSP que regula la anulabilidad en materia de contratación, constituye la regla general, frente a los supuestos de nulidad del artículo 32 del TRLCSP. Y los supuestos del artículo 32, como hemos dicho, son tasados, quedando como motivo de anulabilidad cualquier infracción del ordenamiento jurídico no recogida en el artículo precedente.

Pues bien, lo cierto es que en el presente caso no se ha incurrido en ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho recogidas en el artículo 32 del TRLCSP, ni tampoco en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Aunque no resulta obligado ir más allá sobre esta cuestión, quiere el Tribunal en cualquier caso poner de manifiesto que la cláusula redactada no resulta subsumible en las infracciones que imputa el recurrente. Y ello porque la redacción de los pliegos ni incentiva a los concretos trabajadores de la empresa adjudicataria a aumentar su productividad, ni dará lugar a que la Administración valore su rendimiento o eficacia. Es evidente que se realiza una interpretación de los pliegos sesgada e interesada. Pues no es el desarrollo del servicio por los efectivos del adjudicatario lo que regulan los pliegos; sino que encontrándose el apartado impugnado dentro de los criterios de valoración, lo que regula es la atribución de una mayor puntuación a aquella oferta que dote al servicio de un mayor personal, y con una mayor dedicación, lo cual es perfectamente lícito y deseable.

Las órdenes ministeriales citadas por el recurrente lo que pretenden es evitar que el empresario, en nuestro caso, la Administración, interfiera en la concreta prestación del servicio por el personal de la adjudicataria. En concreto, que se incentive la retribución de un especial rendimiento, o que se valore la productividad de los trabajadores; y ello como consecuencia lógica de que la Administración no ha de valorar la eficacia de trabajadores ajenos a su plantilla, ni injerirse en la retribución de los mismos, sino que sólo ha de examinar la concreta prestación del servicio. Sin embargo, la cláusula impugnada lo que hace es utilizar, como criterio de valoración de las ofertas, la aportación de un mayor número de trabajadores, y la concreta dedicación de los mismos, sin que ello afecte en modo alguno a su productividad o rendimiento, en definitiva, a su remuneración.

Séptimo. El siguiente motivo del recurso versa sobre el hecho de que no se haya otorgado a la recurrente la misma puntuación que en procedimientos de contratación anteriores, no habiéndose tenido en cuenta que el recurrente ya ha sido adjudicatario de diferentes procedimientos de contratación licitados por el mismo ente administrativo.

Pues bien, como señala con acierto el órgano de contratación en su informe al recurso, la experiencia previa no puede constituir un criterio de valoración válido, habiéndose previsto esta circunstancia de forma expresa en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, artículo 45.1: “1. En sus procedimientos de contratación, los entes, organismos y entidades integrantes del sector público no podrán otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.”

Por su parte, precisamente a raíz de esa normativa, se introdujo como causa de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos relacionados en el TRLCSP, la prevista en el artículo 32: “Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes: d) Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.”

También podemos traer aquí el parecer de la Comisión Nacional de Competencia, que en su Guía sobre Contratación Pública y Competencia, se pronuncia como sigue: “Tanto la

propia LCSP como la jurisprudencia y doctrina establecen claramente que la solvencia es el elemento que mide la aptitud de las empresas, mientras que los criterios de evaluación han de medir las características de la oferta. En consecuencia, la experiencia de los licitadores no puede ser considerada como un parámetro puntuable a efectos de obtener la adjudicación. Debe entenderse pues, que todas las empresas que acrediten la solvencia requerida están igualmente capacitadas para ejecutar el contrato y, en consecuencia, la adjudicación debe realizarse en función de otros criterios.”

Consúltense en cualquier caso, las Resoluciones 290/2012, de 14 de diciembre y 612/2013, de 11 de diciembre, en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre la imposibilidad de valorar la experiencia de los licitadores como criterio de adjudicación.

Es evidente por otro lado, que cada contrato se rige por sus propios pliegos, no siendo equiparables como regla general, las prestaciones que se exigen en un contrato, a las que se puedan exigir en otro distinto. Por ello, cada oferta de los licitadores se habrá de apreciar de forma singular en atención al objeto del contrato, y los criterios de valoración que se concreten.

Por tanto, debiendo estar a cada contrato, y no siendo la experiencia previa del recurrente un elemento susceptible de valoración, no puede estimarse esta alegación. Máxime, cuando no se ha discutido en modo alguno la correcta o incorrecta valoración de su oferta, a la vista de la justificación de la puntuación otorgada a su concreta propuesta por los Servicios Técnicos del Órgano de Contratación.

Octavo. El tercer motivo del recurso supone una nueva impugnación indirecta de los pliegos, pues señala el recurrente que dichos pliegos presentan un texto más propio de un contrato de servicios de dirección o de asistencia técnica, que de un servicio de ingeniería (tal y como se define por su código CPV).

Este motivo no resulta admisible en este momento, tal y como indicamos en el fundamento de derecho sexto. Para comenzar, porque no se denuncia ninguna infracción concreta del ordenamiento. Y para seguir, porque no encontrándonos ante una nulidad de pleno derecho de los pliegos, no resulta admisible la impugnación de los pliegos en este momento del procedimiento.

El modo en que se redacten los pliegos por la entidad licitante es totalmente libre, siempre que los mismos se sujeten al ordenamiento vigente. Del mismo modo, las denominaciones que puedan darse a los contratos, no siempre van a ser unívocas, lo cual deriva, entre otras cosas, de la complejidad del lenguaje.

En cualquier caso, el recurrente no considera que estemos ante un contrato que no lo sea de servicios, sino que considera que es un contrato de servicios diferente al calificado por la Administración. No obstante, este Tribunal ya ha manifestado que no existe inconveniente jurídico en atribuir más de un código CPV a un mismo contrato. Además, el recurrente no señala en qué infracción concreta se ha incurrido, no siendo apreciable motivo alguno de nulidad.

Se cuestionan en el recurso los parámetros por los que ha de valorarse la oferta técnica de los licitadores, pero dichos parámetros no determinan sin embargo el objeto y forma de ejecución del contrato, los cuales se detallan precisamente en el pliego de prescripciones técnicas.

En definitiva, fijados los criterios de valoración que el órgano de contratación ha tenido por convenientes, y no siendo los mismos nulos de pleno derecho, la alegación del recurrente resulta extemporánea, a la par que falta de motivación, al haber superado con creces el plazo para la impugnación directa de los pliegos.

Noveno. El cuarto motivo que sostiene la mercantil JOMA INGENIEROS, versa sobre la cuestionable coincidencia, a su juicio, del apartado 14.1 del PCAP, con la plantilla que ostenta la adjudicataria.

Pues bien, hemos de rechazar de plano este motivo que incurre en cierta temeridad, y ello porque vuelve a cuestionar indirectamente, y de manera tardía, los pliegos del contrato. Y porque habla de sospechas, atribuyendo conductas al órgano de contratación que podrían considerarse ilícitas, sin mayor fundamento, porque se atribuye la actuación sospechosa a la cláusula de adscripción de medios, la cual no tiene ninguna repercusión sobre la valoración de las propuestas y la posterior adjudicación del contrato.



Por tanto, si el recurrente quiere impugnar los pliegos, ha de hacerlo en el momento oportuno para ello. Y si quiere acusar al órgano de contratación, a la Mesa de Contratación o a los Servicios Técnicos de dicho órgano, de alguna actuación irregular y contraria a derecho, habrá de hacerlo de manera motivada y con el suficiente respaldo. No es de recibo que se presenten recursos ante este Tribunal sustentados en sospechas o casualidades. Las irregularidades en los procedimientos de contratación han de ser tuteladas y erradicadas, pero sólo podrán plantearse ante éste órgano de forma justificada y probada, pues no es este Tribunal un órgano de investigación, correspondiendo tal función a otros entes de nuestro Estado. Por lo que, antes de plantear algún tipo de sospecha frente a la Administración licitante, cuestionando su buen hacer, habrá de apoyarse esta sospecha en elementos sólidos y probados.

Décimo. Para concluir el análisis del recurso interpuesto, hemos de examinar la falta de motivación del acuerdo de adjudicación.

Como ya ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, la posibilidad de interponer reclamación ante este Tribunal o ante los órganos mencionados en general en el artículo 41 TRLCSP, supone de forma indefectible la obligación de las entidades contratantes de poner en conocimiento de los titulares de intereses legítimos o de derechos subjetivos afectados por las resoluciones que adopten en el procedimiento de adjudicación, los elementos de juicio que les puedan servir de fundamento para formular la correspondiente reclamación. Se trata de una consecuencia del simple reconocimiento por parte de la Ley del derecho a reclamar o recurrir.

Por ello, ni siquiera haría falta una fundamentación derivada de otros preceptos legales que directamente impongan la obligación de participar la información, ni de la jurisprudencia o de la doctrina de los órganos administrativos, para considerar que las entidades contratantes están obligadas a notificar los actos de adjudicación con indicación de todos los datos necesarios como para que cada uno de los licitadores conozca las razones que han llevado a la entidad a adjudicar el contrato en la forma en que lo ha hecho y a someterlas al juicio crítico que consideren oportuno.

Pero con independencia del razonamiento que precede y a mayor abundamiento del mismo, el TRLCSP, dispone en su artículo 151.4 que:

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.

En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156.3.

La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los

Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, será de cinco días.”

El fondo del recurso planteado suscita, en consecuencia, la cuestión de si la notificación del acuerdo de adjudicación del contrato, cumplió o no la exigencia legal de motivación contenida en el TRLCSP.

Este Tribunal ha analizado en numerosas resoluciones la cuestión relativa a la motivación de la adjudicación de los contratos que ha de contenerse en los actos de notificación remitidos a los licitadores, pudiendo citarse a este respecto, entre otras muchas, las Resoluciones nº 199/2011, de 3 de agosto de 2011, nº 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, nº 334/2011, de 27 de diciembre de 2011, nº 62/2012, de 29 de febrero de 2012, nº 47/2013, de 30 de enero de 2013, nº 103/2012, de 9 de mayo de 2012 y nº 288/2014, de 4 de abril de 2014. Tal y como se expone en esas Resoluciones, es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso o reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión.

De lo expuesto, podemos concluir entonces que para poder apreciar si la notificación se halla adecuadamente motivada, ésta deberá contener al menos la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso o reclamación adecuadamente fundado.

En nuestro caso concreto, se indica en el Acuerdo de adjudicación de 29 de julio de 2015 que la información disponible relativa a los informes de valoración y el acta propuesta de la mesa se pone a disposición de todos los licitadores en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Pues bien, habiéndose intentado por este órgano el acceso a la información inserta en la plataforma de contratación, únicamente se ha encontrado el acuerdo de adjudicación y el acta propuesta de la mesa, sin información adicional relativa a la puntuación de las ofertas, ni a la motivación del resultado del procedimiento. En la

documentación remitida a este Tribunal consta un Anejo con el Informe sobre los criterios no evaluables de forma automática de las ofertas presentadas por los licitadores, en el que se encuentra el cuadro resumen de la valoración de las ofertas técnicas, y en el cual se explica detalladamente, y licitador por licitador, los motivos que llevaron al servicio técnico a valorar cada oferta.

En definitiva, entendemos que la motivación obrante en el acuerdo de adjudicación es insuficiente a los efectos anteriormente indicados, ya que no permite el conocimiento preciso de los motivos de la adjudicación, al remitirse a una documentación no facilitada a los licitadores. Esta circunstancia impide la interposición de un recurso suficientemente fundado frente al acto de adjudicación, al no detallar los motivos y fundamentos de la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas.

Todo ello conduce a la estimación parcial del recurso, anulando no la resolución de adjudicación, como se solicita en el *petitum* articulado en el recurso, sino la notificación de aquél, con retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano de contratación proceda a una nueva notificación con cumplimiento de la exigencia de motivación establecida en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J. C. G. M., en nombre y representación de JOMA INGENIEROS S.L.U contra el acto de adjudicación de 29 de julio de 2015, dictado por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla respecto al contrato de “*Servicio para seguimiento de obras, servicios y suministros asociados a las instalaciones de tratamiento de agua potable de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, 2015 a 2017 (Mu/Cartagena). Expediente: V-11/14-01*”, anulando la notificación de la adjudicación que debe ser practicada de nuevo con el contenido necesario para poder interponer el recurso contra el acto de adjudicación con conocimiento de los elementos de juicio imprescindibles para ello.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de licitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.